



Resolución Gerencial Regional

Nº 233-2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 88459 que contiene la apelación que presenta el Sr. Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0104-2018-GRA/GRTC de fecha 22 de junio del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0104-2018-GRA/GRTC de fecha 22 de junio del 2018, se declaró infundada la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci y Mirella Bonino de Pimentel en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril del 2017 que otorga autorización a la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta: Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía Fiscal);

Que, mediante escrito de registro Nº 88459 de fecha 03 de octubre del 2018, el Sr. Eduardo Pimentel Mauricci, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional 0104-2018-GRA/GRTC, refiere que sustenta su impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, esperando que se eleve lo actuado a la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, órgano superior jerárquico de la GRTC, solicita en vía de apelación la evaluación de su petitorio como fue la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT;

Que, el Numeral 1 del Artículo 215 del TUO de la Ley Nº 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en relación a esto, el Numeral 216.2 del Artículo 216 del mismo cuerpo legal establece que los recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles, siendo que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, el Numeral 1 del Artículo 215 del TUO de la Ley Nº 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En ese sentido el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, sobre el recurso de apelación, el profesor MORON URBINA sostiene: "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando



Resolución Gerencial Regional

Nº 233 -2018-GRA/GRTC

se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitido por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, al respecto cabe señalar que a través de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, de fecha 14 de mayo del 2007, la competencia para resolver los temas relativos a su materia, en segunda y última instancia administrativa, ha sido DESCONCENTRADA en las Gerencias Regionales incluidas las sectoriales, de TODOS los asuntos relativos a sus recursos humanos y a su materia;

Que, el recurso de apelación es presentado en contra de la Resolución N° 0104-2018-GRA/GRTC que resolvió declarar infundada la denuncia sobre supuestos vicios que llevarian a declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre que otorgo autorización de transporte de la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL para prestar servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Via Fiscal); para el caso en concreto se hace necesario recordar que quien está facultado para determinar y declarar de ser el caso la nulidad de oficio de una resolución administrativa, es la instancia superior a quien emitió la resolución cuestionada o denunciada, correspondiendo entonces este rol a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia el recurso de apelación presentado que se viene analizando, devendría en improcedente puesto que al actuar esta GRTC como última instancia para resolver recursos impugnatorios tal como lo indica la normativa citada y al tratarse la resolución ahora impugnada de un acto emitido por la máxima autoridad de esta entidad (GRTC), misma que ya realizo el análisis sobre la denuncia de nulidad de oficio anteriormente interpuesta, entonces no es posible realizar una nueva revisión a efecto de corregir o cambiar una posición ya asumida por esta GRTC sobre el tema, por lo que no cabe recurso de apelación alguno;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Informe Legal N° 562-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0104-2018-GRA/GRTC de fecha 22 de junio del 2018, según los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 226.2 Inciso b. del Artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, en la dirección señalada por el recurrente en su escrito de apelación, esto es Calle Saenz Peña 419 Interior "C" (tocar intercomunicador de la quinta) Distrito de Miraflores, Arequipa.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

29 OCT. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES